



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Resuelve apelación contra auto
Radicación No.: 11001-33-35-021-2019-00374-01
Demandante: ROSALBA SARMIENTO BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia referida, declaró probada la excepción de caducidad.

El A quo indicó que aunque el actor pretende la nulidad de un acto ficto, presuntamente configurado con la ausencia de respuesta por parte de la entidad, frente a la petición que el actor radicó el 13 de diciembre de 2016, al estudiar el expediente administrativo se encontró la comunicación del **26 de febrero de 2016**, con radicado No. 20160170188241 "*suscrito por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fidupervisora S.A. en respuesta a la solicitud elevada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al pago de la sanción moratoria acaecía (sic) por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1782 de 2014*".

Resaltó que en dicha comunicación la entidad le mencionó a la parte actora que el pago fue puesto a disposición del beneficiario a partir del 19 de mayo de 2014, por lo que este no fue extemporáneo y, por ende, no había lugar al pago de sanción moratoria.

¹ Fls. 34 a 37.

Así las cosas, el Juez de primera instancia corroboró que la petición de pago de la sanción por mora en el pago de cesantías ya había sido resuelta por la administración.

Con fundamento en lo anterior el A quo concluyó que existió una solicitud anterior que fue resuelta de manera negativa, por lo que la petición mencionada en la demanda, es decir, la del 13 de diciembre de 2016, de la cual solicita que se declare el silencio administrativo negativo, *"se presenta como una petición encaminada a revivir términos judiciales a través de la configuración de un acto ficto o presunto que no es susceptible del fenómeno de caducidad de conformidad con el literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A."*.

Señaló que el Oficio No. 20160170188241 del 26 de febrero de 2016 fue puesto en conocimiento de la parte demandante el 1º de marzo de 2016 y que desde allí se debe contabilizar el término de caducidad. En ese sentido el *"término para interponer la demanda se extendía del 4 de marzo de 2016 al 4 de julio de 2016"*, pero la demanda se interpuso el 16 de septiembre de 2019.

Citó algunos pronunciamientos de esta Corporación en asuntos similares y concluyó que debía declararse probada la excepción de caducidad.

El A quo no condenó en costas a la parte actora.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, a fin de que sea revocada y pidió que en su lugar se continúe el trámite correspondiente.

Como primera medida, aclaró que el acto administrativo que se demandó fue el ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada del día 13 de diciembre 2016, a través del cual solicitó al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías prevista en las leyes 244 de 1995 y modificada por la ley 1071 de 2006, razón por la cual le resulta aplicable el literal d) del artículo 164 de CPACA, esto es, que puede demandar en cualquier tiempo.

² Fls. 38 a 39.

Explicó que el extracto del oficio del 26 de febrero de 2016 al que hizo alusión la juez de primera instancia para resolver el asunto, no permite ver el contexto de dicha comunicación, toda vez que allí no se le resolvió de fondo la petición sino que se le informó que no era la entidad competente para resolver y por tanto sería remitido al competente, por lo que se trató de un acto de mero trámite que no era enjuiciable ante la jurisdicción.

Citó como fundamento de su argumento el pronunciamiento del 6 de diciembre 2018 del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, a través de la cual se resolvió un caso similar en el proceso radicado No. 25-000-23-42-000-2015-01147-01.

Por otra parte con respecto a la condena en costas y agencias el derecho, manifestó que el Honorable Consejo de Estado, ha asumido en su jurisprudencia que estas no nacen automáticamente contra la parte que es vencida en el proceso, sino que el juez tiene la posibilidad de estudiar si estas proceden o no, para lo cual debe examinar la forma como han obrado las partes, es decir, si han actuado con temeridad o mala fe, y solo en caso de hallar demostradas esas circunstancias puede ordenar la condena en costas.

En ese sentido, sostuvo que la accionante únicamente hizo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho laboral al cual consideraba tener derecho de acuerdo con los lineamientos y las directrices fijadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Incluso, que el hecho de que frente al tema existan posturas diferentes, abre la posibilidad de debatir el derecho en los estrados judiciales, por lo que su actuar no fue de mala fe.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia, al no encontrarse probados los gastos judiciales sufragados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido en la ley, esto es, 4 meses, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de forma reciente, en providencia del 15 de octubre de 2020, en el proceso No. 25000-23-42-000-2018-02581-01(4768-19), reiteró que el fenómeno de la caducidad limita el ejercicio de las acciones judiciales con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y con ello evitar que en las entidades se genere una incertidumbre ante eventuales revocatorias de sus actos en cualquier tiempo.

Con respecto a la caducidad de los actos fictos, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2021, en el radicado 08001-23-31-000-2011-01445-01(1512-15), Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sostuvo lo siguiente:

Ante el vencimiento del plazo dispuesto en la ley para que se configure el silencio administrativo negativo, el peticionario puede: i) esperar a que la administración le resuelva la solicitud, tiempo durante el cual la entidad continúa con el deber de pronunciarse, sin consideración a que ya se cumplió el plazo establecido para dar respuesta; ii) interponer en cualquier momento los recursos en vía gubernativa contra el acto administrativo ficto; o, iii) acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, puesto que se entiende agotada la vía gubernativa, conforme a la previsión del inciso 2 del artículo 135 del C.C.A.

El demandante a través de apoderado judicial radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 12 de diciembre de 2011, acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar los actos fictos que surgieron con ocasión al silencio de la administración, de tal suerte que no solo agotó la vía gubernativa respecto de los actos fictos o presuntos, sino que también se encontraba habilitado a

demandar directamente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del C.C.A.

Si bien la Sala encuentra que las pretensiones propuestas en la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, no incluyeron a los actos fictos demandados que surgieron ante el silencio de la administración frente a los recursos interpuestos en contra del silencio administrativo generado por la petición inicial elevada por el demandante, por haber sido presentados con posterioridad a la citación a la audiencia; ello no quiere decir, que el demandante se encontrara en la obligación de agotar vía gubernativa en contra del mismo, pues como ya se anotó, podía acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de que se declare la nulidad del acto presunto inicial, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 del C.C.A., **la causación de la sanción por mora por falta de consignación de las cesantías anualizadas ocurre al día siguiente al del vencimiento de la oportunidad que tiene la Administración para proceder en tal sentido**, esto es, 15 de febrero siguiente a la anualidad que causó la cesantía (plazo fijado por el ordenamiento). Aclaró que este momento es el parámetro cierto y determinado que permite el nacimiento de la penalidad que, sin ser un derecho, beneficia al empleado.

(...)

En el caso concreto se observa que no existe certeza de la fecha en que el demandante solicitó el pago de las cesantías definitivas, pues ninguna de las partes menciona o trae prueba sobre este aspecto. Sin embargo, en este caso se tendrá en cuenta para efectos de la exigibilidad de la sanción moratoria, la fecha en que se expidió la Resolución CTR - RS 0259 del 18 de octubre de 2006, en virtud de la cual "se reconocen unas cesantías definitivas". La exigibilidad de la sanción moratoria se presentó el 4 de enero de 2007 (día siguiente al vencimiento del término para pagar las cesantías definitivas) por lo tanto, el demandante tenía plazo para reclamar el reconocimiento y pago de dicha sanción hasta el día 4 de enero de 2010, para que no operara el fenómeno de la prescripción, y por haberlo realizado el 24 de julio de 2009, aún no había operado el término para reclamar la sanción moratoria objeto de esta demanda, motivo por el cual la Sala concluye que es procedente el reconocimiento a partir del 4 de enero de 2007, fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que efectivamente se realizó el pago, que para este caso, se produjo el 11 de agosto de 2009, fecha en que la Contraloría Distrital de Barranquilla consignó en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, lo correspondiente a las prestaciones sociales adeudadas al demandante, entre las que se encuentra las cesantías definitivas (Destaca la Sala).

3.3. CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si confirma la decisión de primera instancia, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- A través de la Resolución No. 1782 del 13 de marzo de 2014 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial por valor de \$3.616.416 correspondiente al tiempo de servicios prestado desde el 12 de julio de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2012.

- El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 25 de marzo de 2014³.

- Con oficio del 26 de febrero de 2016, radicado No. 20160170188241, FIDUPREVISORA atendió la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, informándole lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos del Fondo se pudo establecer que la Resolución No. 1782, por medio de la cual se reconoció el pago de la cesantía parcial, fue notificada el 2 de abril de 2014 por lo que se entenderá se entendería vencido el término para el pago a partir del 22 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que el pago fue puesto a disposición del beneficiario a partir del 19 de mayo de 2014, en el banco BBVA Colombia. Es decir que el pago no fue realizada de manera extemporánea, pues la Ley 1071 del 31 de Julio 2006 habla de mora cuando transcurridos 45 días hábiles después de que quede en firme el acto que reconoce la prestación la entidad pagadora no proceda con el pago correspondiente.

(...)

Por lo expuesto, es que me permito comunicarle que según la información ya suministrada esta entidad efectuó el pago de su cesantía dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria la cual hace referencia en su petición.

(...)

En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida, ni considerada como un acto administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir actas administrativas.

- El 13 de diciembre de 2016 la parte actora presentó una nueva petición ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006.

- La parte actora solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2016⁴.

De conformidad con las pruebas documentales que se encuentran en el expediente la Sala considera que no operó el fenómeno de caducidad

³ Fl. 14 del expediente.

⁴ Fl. 11 del expediente.

alegado por la demandada en el asunto de la referencia.

Lo anterior comoquiera que si bien el oficio del 26 de febrero de 2016, radicado No. 20160170188241, por medio del cual Fiduprevisora atendió la solicitud de pago de sanción moratoria presentado por la demandante, pareciera contener una decisión de la administración en el sentido de negarse al pago solicitado, lo cierto es que en la parte final del mismo se le indicó al demandante que ese no era un acto administrativo porque FIDUPREVISORA no tiene competencia para expedirlos en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, la Sala precisa que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en providencia del 21 de junio de 2018, en el proceso No. 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-18), en un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, precisó lo siguiente:

Así las cosas, no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente

Sin embargo, en este caso la Sala mayoritaria se aparta del proveído en cita, puesto que la respuesta de la FIDUPREVISORA creó una confusión respecto al verdadero contenido de la decisión y, en tal sentido, no se le puede exigir a la parte actora que ejerza en tiempo la acción contra un acto administrativo frente al cual la administración le indicó que no tenía tal naturaleza, porque con ello se desconocerían los principios de confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, dicho acto no constituye una decisión definitiva de la administración sobre el presente asunto, por cuanto, como lo dijo la misma FIDUPREVISORA, dicha comunicación no constituye un acto administrativo y la Fiduciaria no era la autoridad competente para resolver la petición de la accionante, motivo suficiente para entender que tal decisión solo es un acto administrativo de trámite, a la luz de lo dispuesto en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, entre los cuales se distingue la sentencia

del 14 de noviembre de 2013, Sección Segunda, Subsección B, proceso bajo radicado No. 05001-23-31-000-2003-00490-01 (2277-12), que resaltó:

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.

En ese sentido, resulta válido que la parte actora haya presentado una nueva petición a fin de solicitar el pago de la sanción moratoria por parte de FOMAG y al no obtener respuesta haya optado por demandar el acto ficto producto del silencio de la administración.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías no es una prestación periódica y, por ende, la parte interesada tiene que demandar el acto administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la negativa por parte de la entidad en virtud del artículo de que trata el párrafo anterior, pero en esta ocasión, al tratarse de un acto ficto, este puede ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier tiempo.

Sería del caso que la Sala revocara la decisión de primera instancia porque contrario a lo expuesto por el A quo, la demanda de la referencia no incumplía el requisito contemplado en el numeral 2º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la medida de que precisamente solicita la nulidad de un acto ficto, de no ser porque se observa que acaeció la prescripción extintiva del derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria, razón por la cual por economía procesal resulta pertinente hacer el correspondiente estudio en esta instancia.

En efecto, de acuerdo con la Resolución No. 1782 del 13 de marzo de 2014, visible a folio 13 del expediente, la accionante presentó la petición de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 18 de abril de 2013, por lo que la demandada contaba con 15 días hábiles para la expedición del respectivo acto administrativo (10 de mayo de 2013), 10 días hábiles para surtir la notificación prevista en el CPACA (27 de mayo de 2013) y 45 días hábiles para realizar el pago de dicho emolumento (1º de agosto de 2013), para un total de 70 días hábiles.

En consecuencia, la sanción moratoria que pretende la accionante en el presente asunto y de que trata la Ley 1071 de 2006 se causó desde el 2 de agosto de 2013 y la accionante tenía hasta el **2 de agosto de 2016** para presentar la reclamación que interrumpiera el término de prescripción extintiva del derecho de conformidad con el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Téngase en cuenta que tal como lo ha venido sosteniendo esta Sala, acogiendo el criterio de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la sanción moratoria no se causa día a día, sino que es una penalidad prevista por el Legislador que nace de pleno derecho y que se extiende en el tiempo, razón por la cual solo puede ser reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se empieza a causar la sanción.

Así, atendiendo los fundamentos fácticos del *sub lite*, se tiene que la demandante tenía hasta el 2 de agosto de 2016 para radicar el escrito que interrumpiera la prescripción, sin embargo, aunque la primera petición fue radicada dentro de los tres años siguientes, esto es, el 26 de febrero de 2015, lo cierto es que esa petición interrumpió la prescripción por un lapso igual, es decir, hasta el 26 de febrero de 2019, pero la demanda se interpuso el 19 de diciembre siguiente, cuando ya estaba prescrito el derecho.

La segunda petición no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, porque esta se puede interrumpir por una sola vez y, además, cuando fue radicada el 13 de diciembre de 2016, ya habían fenecido los tres años con los que contaba la interesada para reclamarlos.

En consecuencia, la Sala modificará la decisión de primera instancia que había declarado probada la caducidad de la acción y, en su lugar, declarará probada la excepción de prescripción extintiva del derecho (fls. 34 vto a 36).

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

⁵ Aunque no se tiene certeza de la fecha en que la señora ROSALBA SARMIENTO BERNAL radicó la primera petición, lo cierto es que obra en el expediente la comunicación del 26 de febrero de 2016, por medio de la cual Fiduprevisora atendió la solicitud **previamente** presentada por la demandante y tendiente a obtener el pago de la sanción moratoria, por lo que la Sala tomará esa fecha como referencia para efectos de contabilizar la prescripción.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la decisión proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

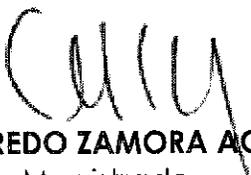
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

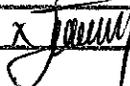


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 36 03 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-012-2020-00143-01
Demandante: **OLGA CECILIA HENAO MARÍN**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la doctora **Olga Cecilia Henao Marín** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones de la demanda

La doctora **Olga Cecilia Henao Marín**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto presunto proveniente del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 1 de marzo de 2017, en la que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes laborales.

Como sustento de hecho de sus pretensiones manifestó que presta sus servicios en la Rama Judicial como **Juez de la República**, relación laboral en virtud de la cual le es reconocida una prima especial de servicios mensual que no ha sido incluida en la base de liquidación de los factores salariales y prestacionales a los que tenía derecho.

Fundamentó sus pretensiones en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 53, 55 y 58 de la Constitución, arts. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 152 numeral 7º de la Ley 270 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cuya directora manifestó el impedimento bajo examen por considerar que, en su calidad de Juez de la República, le asiste interés en las resultas del proceso, pues también devenga la prima especial del 30%. Igualmente, advirtió que la causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer si los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, esto es, si les asiste un interés objetivo directo o indirecto respecto del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Olga Cecilia Henao Marín** tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes laborales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

"Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...".

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene que, en la presente oportunidad, la doctora **Olga Cecilia Henao Marín**, pretende obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes laborales, causados durante los periodos en que ha prestado sus servicios en la **Rama Judicial como Juez de la República**.

La norma referida, estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **de los Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

Luego entonces, es posible afirmar que a todos los Jueces de la República les asiste interés indirecto en aquellos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se debata la influencia salarial de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como quiera que esas controversias imponen, inexorablemente, establecer la forma en que deben ser liquidados algunos de los elementos que componen el régimen salarial y prestacional que los cobija.

Así las cosas, la Sala considera que, por las razones aquí expuestas, el impedimento manifestado por la **Juez 12 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** se encuentra fundado en razones constitucionales y legales objetivas que tornan necesario no solo apartarle del conocimiento y decisión del proceso, sino también a todos los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez 12 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los mencionados despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

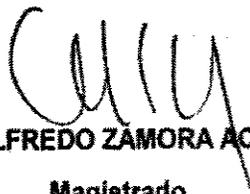
RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la **Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia a la **Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 36 03 JUN. 2021 JP6C
Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-008-2020-00199-01
Demandante: **LUIS ENRIQUE ROBERTO BOYACÁ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Enrique Roberto Boyacá** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

El señor **Luis Enrique Roberto Boyacá**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto respecto de la solicitud presentada el 06 de junio de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** *“la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial”*.

En los hechos de la demanda, expuso que el señor **Luis Enrique Roberto**, ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, actualmente como Profesional Especializado Grado 26 en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, durante el periodo que abarca la bonificación judicial, es decir, a partir del 1º de enero de 2013.

Por último, mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial que se reconoce a partir del 1º de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y

pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición fechado 20 de diciembre de 2018 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada a la fecha de radicación de la demanda no se pronunció al respecto.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 13, 25, 53 y 150 de la Constitución, art. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 42 del Decreto 1045 de 1978, Leyes 344 de 1996, 50 de 1990 y 344 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que a él y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento de la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

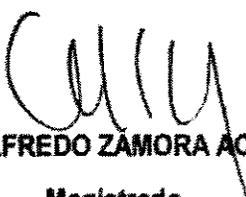
RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la **Juez Octava (8ª) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá DC.**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.
(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 36 03 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo 

Digitol



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-010-2020-00297-01
Demandante: **DIEGO FABIÁN MUÑOZ CUEVAS**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Diego Fabián Muñoz Cuevas** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

El señor **Diego Fabián Muñoz Cuevas**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 7570 de 24 de octubre de 2016** por la cual se negó el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013. *iii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 284 de 30 de enero de 2017** "que concedió el recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 6072 de 21 de agosto de 2015". *iv)* Se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 7570 de 2016.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar a partir del 1º de enero de 2013 sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que se reconoce a partir del 01 de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada dio respuesta negativa a su solicitud y contra esta se presentó el recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución, Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 270 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto a la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 12 de noviembre de 2020, se declaró impedida para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer de este proceso, al considerar que a ella y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

"Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual

designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...".

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)".

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

"Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 "*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento de la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los mencionados despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

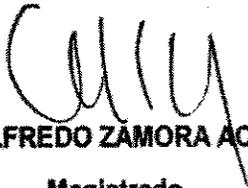
PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia a la **Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

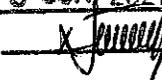


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 36 03 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00312-01
Demandante: **JEINY FERNANDA RÍOS REYES**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Jeiny Fernanda Ríos Reyes** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

La señora **Jeiny Fernanda Ríos Reyes**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 2728 de 13 de abril de 2016** por la cual se negó el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013. *iii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 5101 de 13 de junio de 2016** "que concedió el recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 2728 de 13 de abril de 2016". *iv)* Se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 2728 de 2016.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar a partir del 1º de enero de 2013 sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que se reconoce a partir del 01 de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada dio respuesta negativa a su solicitud y contra esta se presentó el recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución, Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 270 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto al **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer de este proceso, al considerar que a él y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual

designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento del **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los mencionados despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

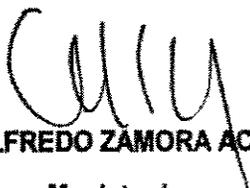
PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 36 03 JUN. 2021 JP&C

Oficial Mayo X Javal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-027-2020-00328-01
Demandante: **JUAN CARLOS OLMOS LEAL**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la **Juez Veintisiete (27) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Juan Carlos Olmos Leal** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

El señor **Juan Carlos Olmos Leal**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* la Resolución # 1461 del 6 de marzo de 2017 notificada el día 3 de agosto de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se le niega el derecho reclamado por el actor, y *iii)* el acto administrativo presunto o ficto proveniente del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 31123 del 08 de agosto de 2017.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *“a reconocer y pagar la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 1º de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores”*.

En los hechos de la demanda, expuso el señor **Juan Carlos Olmos**, que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial como Juez Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, inclusive desde antes del 1° de enero de 2013, periodo que abarca la bonificación judicial.

Señala que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial que se reconoce a partir del 1° de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 13, 25, 53 y 150 de la Constitución, art. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 42 del Decreto 1045 de 1978, Leyes 344 de 1996, 50 de 1990 y 344 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto al **Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 19 de febrero de 2021, se declaró impedido para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2° del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que a él y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento del **Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito, y de conformidad con el art. 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

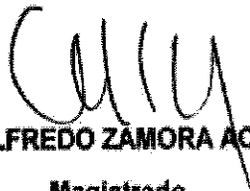
PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá DC.**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 36 03 JUN 2021 JPSC

Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-050-2020-00342-00
Demandante: ÓSCAR AFRANIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Óscar Afranio Rodríguez García** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones de la demanda

El señor **Óscar Afranio Rodríguez García**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de la Resolución número 6590 del 12 de agosto de 2016 por la cual se negó el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013. *iii)* Se declare la nulidad de la Resolución núm. 6859 del 06 de septiembre de 2016, que concedió el recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 6590 del 12 de agosto de 2016. *iv)* Se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 6859.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** reconocer y pagar a partir del 1º de febrero de 2018 sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial a los servidores públicos de *“la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial”* que se reconoce a partir del 1º de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada dio respuesta negativa a su solicitud y contra esta se presentaron los recursos de Ley, sin embargo, no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado contra el acto que negó su solicitud.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 13, 25, 53 y 150 de la Constitución, art. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 42 del Decreto 1045 de 1978, Leyes 344 de 1996, 50 de 1990 y 344 de 1996.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto al **Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, se declaró impedido para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer de este proceso, al considerar que a él y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento del **Juez 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito, y de conformidad con el art. 131 del CPACA, ordenará designar juez ad hoc de la lista de conjuceces del Tribunal para que tramite el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE

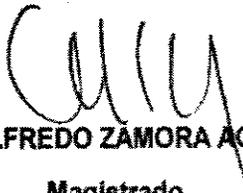
PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá DC.**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

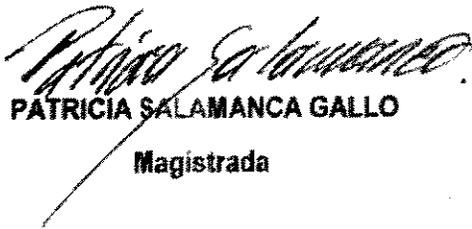
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 36 03 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo 